

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	76001-33-33-019-2023-00011-00	
Medio de Control	Tutela	CC./Nit.
Accionante	Johana Nathaly Bastidas Cepeda fcvargas1@outlook.com	37085364
Accionado	Ministerio del Trabajo notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co	
Min. Público	Rubiela Amparo Velásquez Bolaños procjudadm58@procuraduria.gov.co	

SENTENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta por la señora Johana Nathaly Bastidas Cepeda contra el Ministerio de Trabajo, para que se proteja su derecho fundamental de petición.

HECHOS RELEVANTES

La accionante informó que, formuló petición ante la accionada el 9 de diciembre de 2022, solicitando la asignación de fecha y hora para adelantar una audiencia virtual de conciliación con la empresa GC INGENIEROS SAS, sin que a la fecha de presentación de esta tutela hubiere recibido respuesta alguna.

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio del 17 de enero de 2022, se avocó la acción de tutela. Debidamente notificada la entidad accionada se pronunció frente a la acción constitucional en los siguientes términos:

- MINISTERIO DE TRABAJO

Mediante correo del 23 de enero de 2023 la Coordinadora del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliadores informó que, procedieron a dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora mediante correo electrónico del 23 de enero de hogaño, en el cual se le informó que se agendó la audiencia solicitada para el 1 de febrero de 2023 a las 11:30 a.m., por lo que consideró que no existe vulneración al derecho invocado por la actora.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o privada, en este caso, por el Ministerio del Trabajo.

Radicación:	76001-33-33-019-2023-00011-00
Medio de control:	Tutela
Accionante:	Johana Nathaly Bastidas Cepeda
Accionado:	Ministerio del Trabajo

Por otro lado, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocerla, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolverla.

Así las cosas, corresponde analizar si se ha vulnerado por parte de la accionada, el derecho fundamental invocado por la accionante al no dar respuesta a la solicitud formulada el 9 de diciembre de 2022, encaminada a que se fijara fecha y hora para llevar a cabo una audiencia virtual de conciliación con la empresa GC INGENIEROS SAS.

En lo relacionado con el derecho de petición es de consagración constitucional, y se encuentra reconocido como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política, que reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”¹.

Ahora bien, en providencia del 11 de julio de 2013, la Corte Constitucional, conceptuó sobre el derecho de petición, indicando lo siguiente:²

“(…) el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación. La vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente. El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares–, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo. El derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición (…)”

Igualmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional³ reiteró los elementos del núcleo esencial del derecho de petición de la siguiente manera:

“(…) En suma, el derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: (i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta. A su vez, sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la informalidad en la

¹ Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

² Corte Constitucional, Sentencia T-441 de 2013.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2017.

Radicación:	76001-33-33-019-2023-00011-00
Medio de control:	Tutela
Accionante:	Johana Nathaly Bastidas Cepeda
Accionado:	Ministerio del Trabajo

petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. (...)”.

CASO CONCRETO

Manifiesta la señora Johana Nathaly Bastidas Cepeda que el día 9 de diciembre de 2022, formuló una solicitud ante el Ministerio del Trabajo, en los términos del artículo 23 de la Constitución Política con el fin de que se programara fecha y hora para llevar a cabo una audiencia virtual de conciliación con la empresa GC INGENIEROS SAS.

Por lo anterior, solicita sea protegido su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la Ministerio del Trabajo, dar respuesta de fondo a la solicitud presentada.

Ahora bien, al estudiar íntegramente el expediente se observa que, en el pronunciamiento efectuado por el Ministerio del Trabajo, se informó que mediante correo electrónico de fecha 23 de enero de 2023, remitido al e-mail fcvargas1@outlook.com el cual fue referido en el acápite de notificación del escrito introductor, procedió a dar respuesta de fondo a la petición izada por la accionante, informando que se agendó la audiencia solicitada para el 1 de febrero de 2023 a las 11:30 a.m.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el Ministerio del Trabajo dio trámite a la solicitud elevada por la accionante, respondiendo en debida forma la solicitud del 9 de diciembre de 2022.

De acuerdo con lo señalado, se advierte que el Ministerio del Trabajo atendió de manera satisfactoria la solicitud que aqueja a la actora; por consiguiente, revisando las pruebas allegadas por la accionada, queda demostrado que los hechos que motivaron la interposición de la tutela fueron superados.

Lo anterior da cuenta de que nos encontramos frente al fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo a los distintos elementos probatorios que reposan en el expediente de la referencia, principalmente el correo electrónico del 23 de enero de 2023 y su debida notificación, situación que se hizo efectiva con ocasión de la acción constitucional.

Por ello, el Juzgado se abstendrá de resolver el fondo del asunto luego que la circunstancia fáctica del caso ya desapareció por la conducta de la entidad accionada.

Respecto a esta figura, la Corte Constitucional, en el fallo T-481 de 2016, indicó lo siguiente:

“(…) Es por esto, que la doctrina constitucional ha desarrollado el concepto de la “carencia actual de objeto” para identificar este tipo de eventos y, así, denotar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Sobre el particular, se tiene que éste se constituye en el género que comprende el fenómeno previamente descrito, y que puede materializarse a través de las siguientes figuras: (i) “hecho superado”, (ii) “daño consumado” o (iii) de aquella que se ha empezado a desarrollar por la jurisprudencia denominada como el acaecimiento de una “situación sobreviniente”.

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00011-00
Medio de control: Tutela
Accionante: Johana Nathaly Bastidas Cepeda
Accionado: Ministerio del Trabajo

La primera de estas figuras, regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer.

La segunda de las figuras referenciadas, consiste en que a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden al respecto. (...)” (Subraya y negrilla fuera de texto original).

En tales condiciones, no hay lugar a tutelar el derecho fundamental de petición invocado por el extremo activo de la litis, por lo que se negará la protección pedida por carencia actual de objeto al configurarse un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes de esta acción constitucional, que toda la correspondencia con destino a este trámite debe ser remitida **EXCLUSIVAMENTE** al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no se ser tomada en cuenta.**

SEGUNDO: NEGAR la protección del derecho fundamental de petición invocado por la señora **JOHANA NATHALY BASTIDAS CEPEDA**, conforme las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ